



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación 41001-31-10-001-2019-00394-00  
Demandante EDWAR ARNETH CARDOZO OSORIO  
Demandado JULIE PAMELA CARDOZO CIFUENTES  
Actuación Sentencia Anticipada/S.O.

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

### 1 ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con las pruebas que obran en el plenario, son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

### 2. DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

- Señala el demandante que es el progenitor de **JULIE PAMELA CARDOZO CIFUENTES**, a favor de quien le fue impuesta un cuota alimentaria mediante sentencia proferida por este Despacho judicial el 04 de Septiembre de 2006, la cual fue aumentada con posterioridad mediante acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Gaitana, la cual asegura ha suministrado cumplidamente.

- Indica que su hija, el 12 de abril de 2016 radicó un oficio manifestando su intención de exonerar a su padre de la cuota alimentaria, la cual no fue tomada en cuenta por el Juzgado, asegura, por tratarse de un proceso alimentos y no de exoneración.

- Refiere que ha cumplido con su obligación económica y pero que actualmente desconoce su ubicación, pues no se comunica con él, señalando que ya supera los 25 años, siendo apta para trabajar y procurar su sostenimiento.

- Finalmente, indica que actualmente tiene conformado un nuevo hogar con dos hijos menores de edad, siendo su salario el único ingreso para el sostenimiento, que considera insuficiente para cubrir todos esos gastos.

- Por todo lo anterior, solicita se exonere de la cuota alimentaria que le fue impuesta a favor de su hija **JULIE PAMELA CARDOZO CIFUENTES**, por haber superado los 25 años de edad.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

### 3. ACTUACIONES

- Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar a la demandada en este asunto, así como la consulta en bases de datos para obtener su ubicación.

- Una vez consultadas las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y MEDIMAS E.P.S., en el cual se obtuvo la última dirección de residencia reportada por la demandada en dicha entidad prestadora de salud, a la cual le fue remitida la debida notificación, siendo devuelta por causal “destinatario desconocido”.

- Mediante proveído del 21 de Septiembre de 2020 se dispuso su emplazamiento, el que fue efectuado por el secretario de este Despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como obra constancia en el expediente digital.

- Vencido en silencio el término con el contaba la demandada para comparecer, se procedió a designarle un curador ad-litem, quien en tiempo contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos e indicando que se atiene a lo que resulte probado.

Por considerar suficientes las pruebas que obran en el expediente, el Despacho dicta sentencia anticipada, previa las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños,*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años<sup>1</sup>, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, expediente M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: *“conforme con el artículo 422 del Código Civil<sup>[40]</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>[41]</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya*

<sup>1</sup> La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios<sup>[42]</sup>.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>[43]</sup> han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante<sup>[44]</sup>.*

*Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:*

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

*La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia<sup>[45]</sup>.*

*En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente<sup>[46]</sup>”. Negrilla y subrayado del Despacho.*



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

### **5. DEL CASO CONCRETO:**

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia con el registro civil de nacimiento de **EDWAR ARNETH CARDOZO OSORIO** que es hija de **EDWAR ARNETH CARDOZO OSORIO** y **MARCELA FERNANDA CIFUENTES HERRERA**.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el presente asunto, si bien no fue acreditado por el interesado que la demandada culminó estudios superiores, lo cierto es que fue posible determinar que en la actualidad **JULIE PAMELA CARDOZO CIFUENTES** cuenta con veintiseis (26) años de edad, lo que permite inferir que se encuentra habilitada para trabajar y subsistir por sus propios medios, pues pese a que la obligación alimentaria rige para toda la vida del alimentario (Art. 422 C.C.), mientras permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, y hasta que se alcance la mayoría de edad, ésta se encuentra limitada a que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, y con el fin de no entender su condición de estudiante como indefinida, se estableció como edad razonable la edad de 25 años, la cual ya fue superada por la aquí demandada.

Entonces, este Despacho al no encontrar circunstancia alguna que permita mantener la cuota alimentaria establecida a favor de la aquí demandada, accederá a la exoneración de la cuota alimentaria señalada a cargo de **EDWAR ARNETH CARDOZO OSORIO**, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre su ingreso salarial en caso de estar afectado por cuenta del proceso de alimentos principal, librandose los oficios respectivos.

Finalmente, por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas a **JULIE PAMELA CARDOZO CIFUENTES**. Finalizado dicho trámite se dispondrá su respectivo archivo, previa las anotaciones de rigor.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERAR** a partir de la fecha, del pago de la cuota alimentaria establecida a cargo de **EDWAR ARNETH CARDOZO OSORIO** y a favor de **JULIE PAMELA CARDOZO CIFUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que pesen sobre el salario del demandante **EDWAR ARNETH CARDOZO OSORIO** en el proceso principal de alimentos con radicado 2005-00160.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los oficios correspondientes, comunicando por el medio mas expedito.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandada, según lo indicado en esta decisión.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

**Notifíquese.**

**DIANA JANETH LUQUE LEIVA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 14 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO